----Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 37/43 contra la sentencia dictada a fs. 35 y vta., que fuera concedido a fs. 44.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 35 y vta., la jueza de grado aprueba la liquidación practicada por la actora por capital, intereses y sellado en la suma de $ 2.939,47, IVA sobre intereses $ 168,41 y $ 286,39 por tasa de justicia, gastos y sus intereses. Asimismo determina los honorarios por la primera etapa del proceso ejecutivo en la suma equivalente a 3 jus, esto es $ 829,37.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta la ley de arancel y su modificatoria, y la modificación que la ley 24432 introdujo a los arts. 505 y 1627 del C. Civil donde se establece que las costas de un proceso de primera o única instancia soportadas por el deudor de una obligación no puede superar el 25% del monto de la sentencia que ponga fin a la deuda, para concluir con cita de un pronunciamiento de la Sala “A”, que en tales casos los honorarios deben ser reducidos.----------

-------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo que en la regulación de sus honorarios se aparta de las pautas mínimas fijadas por la ley de arancel, toda vez que sostiene, atenta contra el carácter alimentario de los honorarios, al constituir la contraprestación que perciben por su labor y consecuentemente es su medio de subsistencia, del mismo modo que el salario es la contraprestación que recibe el trabajador.----------

--- Cita doctrina señalando que el art. 505 del C. Civil fue sancionado por el Congreso de la Nación invadiendo la órbita de las Provincias, toda vez que reguló sobre materia no delegada a la Nación con la finalidad de bajar el índice de litigiosidad, constituyendo una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de retribuciones, que no está exenta de razonables planteos constitucionales .----------

---- Añade que la ley de arancel fija un tope mínimo de regulación de honorarios, que en el caso no ha de ser menor a cuatro jus, de allí que regular los honorarios por un monto menor configura un supuesto de limitación de elección para contratar un abogado por parte de un acreedor, atento la inequidad del trabajo a realizar y el monto eventualmente regulado. Indica que aceptaría la aplicación del art. 505 del C. Civil si hubiese un vacío legal, que no es el caso toda vez que existe la ley XIII nro. 15. Asimismo cuestiona que se respeten los mínimos fijados para abonar la tasa de justicia, pero no así en materia de honorarios.----------

--- Transcribe fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admiten que la discrecionalidad de los jueces para regular honorarios se encuentra dentro de los límites fijados por la ley pero nunca fuera, pues hacerlo fuera de la ley supondría que el Poder Judicial estaría legislando.----------

--- Transcribe fallos del Superior Tribunal de la Provincia en los cuales se señala que la

norma del art. 505 del C. Civil regula la responsabilidad en materia de costas, es decir contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resulta un capítulo dentro de ese rubro, más no el único. Y que en tal orden de ideas, aún cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con la ley que lo rige .----------

--- III.- Respecto a los agravios expresados, es de señalar en orden a la cuestionada constitucionalidad de la ley 24432 que modificó los arts. 505, 521 y 1627 del C.C., dicha modificación es facultad otorgada expresamente al Congreso de la Nación en nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc.12), que prevalece .----------

--- En tal sentido, se ha interpretado que la naturaleza procesal es un elemento insuficiente para sostener la inconstitucionalidad de cualquier ley nacional que se inmiscuya en la materia, toda vez que ha dicho la Corte Federal desde antiguo, que el poder de las provincias sobre la materia procesal no es absoluto, y no cabe desconocer las facultades del Congreso para dictar normas procesales cuando sea necesario establecer ciertos recaudos de esa índole para asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo, dado que si así no fuera, el Congreso no podría limitar las excepciones que pueden oponerse contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, ni señalar el procedimiento sumario en la acción de alimentos (Fallos 138:157; 247:524) (SCMendoza, Sala I, Julio 8-1996, “Amoretti, Marcos Rafael en J 127.335/30235 “Paz, Lidia por su hija M.A.C. c. José Miranda s/ dañ. y perj. s/ inc.” pág. ED, Tomo 170, 369).----------

--- Al respecto la Corte Nacional ha señalado que”es cierto que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, y los delegados en la Nación son definidos y expresos, pero no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución... (Fallos 263:467), y que “...habida cuenta que los objetivos enunciados en el Preámbulo y los deberes-facultades establecidos en los incisos del art. 67 (numeración anterior a la reforma) de la Constitución Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del gobierno federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de sus poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias (Fallos 304:1187 y otros).----------

--- Por otra parte, el argumento expuesto por el apelante con cita de un fallo de nuestro máximo Tribunal Provincial, en cuanto sostiene que la norma legal regula el tope de responsabilidad del deudor, pero no impide que cobre a su cliente la diferencia, coloca al vencedor en una situación desventajosa toda vez que si no pudiese invocar el tope frente al propio profesional, se reconocería un mejor derecho al deudor que incumplió la

obligación que a su acreedor, lo cual es inaceptable. Y siendo que la ley no refiere al deudor o acreedor sino al vencido, lo cierto es que la desigualdad perjudicaría a aquél que, por haber ganado el juicio tiene, al menos, la presunción a su favor de tener razón.----------

--- A ello se agrega que, de conformidad con la ley de arancel local el profesional puede reclamar al cliente el pago de los honorarios cuando intimado el condenado en costas no los hubiese pagado (art. 49 Ley XIII, Nro. 4), de modo tal que el profesional se vería privado de reclamarle a su cliente aquello que se vió impedido de exigirle al condenado en costas, salvo que haya celebrado algún pacto con su cliente conforme lo autoriza el art. 4 de la ley citada.----------

--- Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que la modificación cuestionada eliminó el carácter de orden público de las normas sobre honorarios, toda vez que son válidos los convenios entre partes (arg. art. 1627 del C. Civil), concordante con el art. 4 ley de arancel. Ello así, el cliente sabrá cuánto debe pagar por el servicio profesional en el marco regulatorio previsto en las normas arancelarias locales con las limitaciones previstas en el artículo citado.----------

--- En tal sentido, la reforma a este artículo permite la reducción equitativa por debajo de los valores que resulten de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si ésta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.----------

--- En este marco normativo, la jueza a quo dispuso reducir en un jus la regulación de honorarios que le correspondían al apelante, y reguló la suma de $ 829,37 que es menor al mínimo legal. Sin embargo, no explica por qué su regulación difiere del valor de tres jus que correspondía conforme la resolución vigente al momento de la regulación; esto es, de haberse regulado el mínimo legal le hubiese correspondido $ 935,72, teniendo en cuenta el valor del jus vigente según Res. Adm. 7712/12 del 29/02/12, que establece dicho valor en $ 233,93, (www.juschubut.gov.ar) pero realizado el cálculo en base a la disminución a 3 jus debió regularse la suma de $ 701,79, cifra inferior a la regulada en autos.----------

--- No obstante, por aplicación del principio constitucional de prohibición de la “reformatio in pejus”, derivado del apotegma tantum devolutum quantum apellatum que indica que el juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos y que veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable, la regulación realizada por la jueza de grado no será objeto de modificación.--

--- En consecuencia, no habiendo prosperado por las razones expuestas los agravios del apelante, se confirma la decisión de la jueza de grado. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

costas.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar la decisión de la jueza de grado de fs. 35 y vta.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA